A 1 Elia Gm Bernabeu

, SECRETARIO DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO CUATRO DE ALICANTE DOY FE Y TESTIMONIO DE QUE EN EL PROCEDIMIENTO.

SE HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCION CUYO CONTENIDO LITERAL ES COMO SIGUE:

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO CUATRO ALICANTE

Recurso nº: Ordinario 640/2012-A
Recurrente: FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A
Procurador: AMPARO ALBEROLA PEREZ
Letrado: RAQUEL BALLESTEROS POMAR
Recurrido:AYUNTAMIENTO DE ALFAS DEL PI
Procurador: ESTHER PEREZ HERNANDEZ
Letrado: FERNANDO ROMAN PASTOR
Recurrido 2: SA AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA
Procurador: JONE MIRA ERAUZQUIN
Letrado: JORGE RAMIREZ JUAN

N. Registro: 2017007229
Fecha y hora: 29/09/2017 13:00:11
Titulo: SENTENCIA 172 2014 JCADVO 4.txt

SENTENCIA Nº 172/2014

En la Ciudad de Alicante, a 28 de abril de 2014

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Ordinario núm. 640/2012-A seguidos a instancia de la mercantil FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Amparo Alberola Pérez y asistida del Letrado Dña. Raquel Ballesteros Pomar en impugnación del Acuerdo de fecha 31 de octubre de 2012 del Pleno del Ayuntamiento de Alfas del Pi, desestimatorio del Recurso Especial en Materia de Contratación presentado frente a la Resolución de 24 de septiembre de 2012, por la cual se adjudicó el contrato de Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y Limpieza Viaria a SA Agricultores de la Vega Valenciana SAV en el Expediente de Contratación CM 32/2012, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 20 de noviembre de 2012 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Amparo Alberola Perez, en nombre y representación de la mercantil FCCSA en impugnación del Acuerdo de fecha 31 de octubre de 2012 del Pleno del Ayuntamiento de Alfas del Pi, desestimatorio del Recurso Especial en Materia de Contratación presentado frente a la Resolución de 24 de septiembre de 2012, por la cual se adjudicó el contrato de Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y Limpieza Viaria a SA Agricultores de la Vega Valenciana SAV en el Expediente de Contratación CM 32/2012. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos contenidos en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, y conferido el oportuno traslado a al Administración demandada, fue contestada la demanda, por la Administración y por la codemandada SA Agricultores de la Vega de Valencia. Practicada la prueba propuesta y admitida, y evacuadas por ambas partes las respectiva

Identificador XW/r R6Hk 5keR AehO K8TH mFiD Kq4= (Válido indefinidamente)
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en https://ciudadano.alfas.es

GENERALITAT VALENCIANA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

conclusiones orales en la vista que tuvo lugar el pasado dia 4 de marzo del año en curso, quedaron los Autos sobre la mesa de SSª para resolver.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, el Acuerdo de fecha 31 de octubre de 2012 del Pleno del Ayuntamiento de Alfas del Pi, desestimatorio del Recurso Especial en Materia de Contratación presentado frente a la Resolución de 24 de septiembre de 2012, por la cual se adjudicó el contrato de Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y Limpieza Viaria a SA Agricultores de la Vega Valenciana SAV en el Expediente de Contratación CM 32/2012.

Se alza la recurrente frente a dicha resolución, argumentando: en primer lugar, la nulidad de la adjudicación por considerar que debería haber sido excluida de la oferta la adjudicataria al ***haberse excedido de la extensión máxima permitida por los Pliegos*** (25 folios) , con vulneración del principio de igualdad entre los licitadores; en segundo lugar, la nulidad de la valoración efectuada sobre las mejoras ofertadas, al ***haber realizado juicios de valor sobre las mismas,*** -cuando los Pliegos fijaban un criterio de valoración automática-, y al haber ***incumplido el principio de valoración separada*** del contenido de los sobres B y C; y en tercer lugar la existencia de e***rrores materiales en al cuantificación de las mejoras***, tanto presentadas por FCC como por SAV, con un claro beneficio para la mercantil adjudicataria del contrato. La Administración demandada y la mercantil SAV se han opuesto al recurso presentado. La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

SEGUNDO.- Centrado así el objeto del debate, procede entrar a analizar el primero de los motivos de impugnación que se esgrimen en demanda, debiendo al efecto, necesariamente partir del contenido de los Pliegos, por ser éstos la Ley del Contrato. Si bien es cierto que existe una inicial contradicción entre las previsiones contenidas en el Pliego de Prescripciones Administrativas Particulares (Folios 164 a 224) y las previstas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (Folio 28 a 151), en relación a la extensión que debiera tener el Estudio Económico, ambas partes coinciden en afirmar que, ante tal divergencia, deben prevalecer las indicaciones previstas en el Pliego de Clausulas Administrativas Particulares, por ser este el lugar en el que deben contenerse las indicaciones referentes a los documentos que deben presentar los licitadores aso como la forma y contenido de las proposiciones,a tendiendo a lo dispuesto en el articulo 67.2 h) del RD 1098/2001.

Efectuada tal precisión, deben ser traídas a colación, las Clausulas 18 a 23 del Pliego, para su debida interpretación.

Dispone la ***Clausula 18*** bajo la rubrica *Plazo, forma y contenido de las proposiciones* que:

"*8.- El SOBRE B se titulará: PROPOSICION ECONOMICA.*

Este sobre contendrá la siguiente documentación, cuya redacción se exige exacta a los modelos que se proporcionan con el fin de determinar con facilidad la distribución ponderada de los criterios de adjudicación previstos en la Clausula 23 de este Pliego. El desglose será el

Identificador XW/r R6Hk 5keR AehO K8TH mFiD Kq4= (Válido indefinidamente)
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en https://ciudadano.alfas.es

GENERALITAT VALENCIANA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 ALICANTE · SECRETARIA DEL JUZGADO · FE PUBLICA JUDICIAL

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

siguiente:

1,- OFERTA ECONOMICA CONFORME AL MODELO QUE SE ACOMPAÑA COMO ANEXO I: que determinará los datos referidos a la oferta que se propone al Ayuntamiento;

2,- ESTUDIO ECONOMCO DE LA GESTION: detallando por partidas las previsiones de los respectivos costes anuales descompuestos conforme a la estructura contenida en el Anexo al presente Pliego elaborado por el Ayuntamiento y que compone la documentación licitatoria.

Los resultados obtenidos por cada una de las partidas previstas conformaran una tabla de Excel que será presentada en soporte papel y digital para su comprobación (sin eliminar las formulas que permiten alcanzar los resultados obtenidos) con el RESUMEN total de gastos previstos para todo el plazo máximo del contrato (15 años) obligatoria y necesariamente conforme al modelo y estructura que se acompaña a este Pliego como Anexo II. Dicho resumen permitirá obtener la proyección anual de los costes descompuestos, así como la amortización de las inversiones. ***En todo caso, el estudio económico se limitará en tamaño a un máximo de veinticinco folios (25) en tamaño DIN A4 o DIN A3.***

3,- MEJORAS OFERTADAS: Conforme a lo establecido en las Clausulas 19 y 23 de este Pliego".

Por su parte, la **Clausula 22** dispone que:

" *Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, excediese del tamaño (numero de folios y planos máximo fijado por este Pliego); variara sustancialmente el modelo establecido de forma que alterara su sentido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa mediante Resolución motivada.*"

De la lectura detenida de la Clausula 18, se colige con claridad que, el limite máximo de 25 folios en tamaño DIN A4 o DIN A3 unicamente afecta al *Estudio Económico de la Gestión*, regulado en el apartado 2 del inciso 8 de la Clausula, mientras que las *Mejoras*, - a las que se refiere el apartado 3- no están sometidas a limitación alguna en cuanto a su extensión. Es claro el precepto tanto en cuanto a su redacción, como en cuanto a su sistemática, regulando en apartados diferentes, debidamente separados, y con una numeración distinta, de un lado el Estudio Económico de Gestión (apartado 2) y de otro lado las Mejoras ofertadas (apartado 3).

Realizada tal precisión, si se examina el Estudio Económico de Gestión aportado por SAV, se advierte que el mismo consta de un total 20 folios, escritos por ambas caras, mientras que los restantes folios aportados hacen referencia a las mejoras, no sujetas a limitación alguna en cuanto a su extensión. Fue objeto de amplio debate entre las partes, si los folios deberían computarse como cada una de las hojas aportadas – con su anverso o reverso-, o debían considerarse como "*folio*" cada una de las caras escritas – páginas-. Si bien esta duda o aclaración debió ser planteada por los licitadores antes de proceder a la apertura de los sobres o proposiciones – manifestando las dudas o solicitando explicaciones que estimaran necesarias a la Mesa de Contratación como expresamente se indica en la Clausula 21 del Pliego,- tal y como se desprende de la explicación dada al Tribunal por el perito Sr. Javier De Udaeta i Montaner – Arquitecto Municipal de Alfas del Pi- al minuto 11,21 de la videograbación, la Corporación

Identificador XW/r R6Hk 5keR AehO K8TH mFiD Kq4= (Válido indefinidamente)
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en https://ciudadano.alfas.es

GENERALITAT VALENCIANA

procedió a cuantificar los folios, tanto si estaban escritos por una cara como por las dos, como "*hojas*", y no como páginas escritas, salvo que se tratara de portadas, folios en blanco o cartulinas de separación. A presencia de SSª dicho perito procedió a contabilizar el numero de folios de la oferta aportada por la adjudicataria, con arreglo al criterio expuesto, totalizando un total de 20 folios, indicando después que en su informe se distinguía ademas las que eran portada, indice, etc. Asimismo, dicho perito manifestó que dado que algunas de las ofertas fueron presentadas en formato PDF – pudiendo generar dudas acerca de si las diferentes caras presentadas pertenecían o no al mismo folio-, en aras a garantizar un criterio igual para todos los licitadores, el computo de los folios se realizó sobre el soporte físico – papel- y no sobre el soporte digital.

De lo expuesto, se colige con claridad, que dado que el Estudio Económico de Gestión Presentado por la mercantil SAV no excedió del máximo permitido de 25 folios – ya que el mismo contaba con una extensión, como máximo de 20 folios-, es por lo que procede desestimar el primero de los motivos de impugnación planteados por la actora, dado que la Administración actuó de forma acorde a las previsiones contenidas en los Pliegos, al no proceder a excluir a la mercantil del proceso licitatorio, al haber cumplido con las previsiones contenidas en los mismos.

TERCERO.- Se plantea en demanda, como segundo motivo de impugnación la presunta nulidad de la valoración efectuada sobre las mejoras ofertadas, sobre la base de dos argumentos: en primer lugar por entender que la Mesa de Contratación realizó juicios de valor sobre las mismas, -cuando los Pliegos fijaban un criterio de valoración automática-, y en segundo lugar por considerar que se había incumplido el principio de valoración separada del contenido de los sobres B y C. Consideraba la actora que tal proceder suponía una vulneración de los principios de transparencia, objetividad, secreto de las proposiciones e igualdad de trato y no discriminación de los licitadores, en aras a seleccionar la oferta económicamente mas ventajosa.

Dispone el **articulo 150.2** del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Publico 3/2011 de 14 de noviembre que :

2. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que

Identificador XW/r R6Hk 5keR AehO K8TH mFiD Kq4= (Válido indefinidamente)
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en https://ciudadano.lalfas.es

SECRETARIA DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 - ALICANTE - FE PUBLICA JUDICIAL

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada."

Por su parte, el **articulo 30.2** del RD 817/2009 dispone que:

"*2. En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquellos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor."*

De la interpretación conjunta del contenido de las Clausulas **19 y 23** del Pliego de Prescripciones Administrativas Particulares se infiere que las mejoras a presentar eran de dos tipos: las primeras debían hallarse contenidas en el Sobre B (Oferta Económica) y las segundas en el Sobre C (Proyecto de Gestión). Las primeras, tal y como se infiere de la Clausula 23 serian valoradas con arreglo al siguiente criterio: " *la mejor oferta con 40 puntos y las restantes* ***se valoraran proporcionalmente conforme a una simple regla de tres****, siendo los extremos los siguientes: 40 la mejor oferta en cuanto a su valoración económica y plazo de ejecucion propuesto, y el otro será la no presentación de mejora alguna, obteniendo éste ultimo 0 puntos*". Criterio que debe ser integrado con el contenido de la Clausula 19 según la cual "*Todas las mejoras deberán valorarse económicamente de forma independiente y acreditarse de forma fehaciente, con precios de mercado justificados documentalmente mediante ofertas o propuestas de empresas del sector correspondiente*".

Por su parte, el criterio de valoración de las mejoras contenidas en el Sobre C será realizada de manera subjetiva o discrecional, atendiendo a determinados criterios de valoración, - sistema de gestión propuesto que venga a mejorar la previsión inicial del PPT, medidas que supongan menores costes de explotación, reducción de ahorro para el Ayuntamiento en materia de pago de canones de vertido / eliminación, etc.

Considera la actora, que la Administración, procedió a sentar sendos criterios de valoración de las mejoras: el primero de ellos de *naturaleza automática* – para los contenidos en el Sobre B- y el segundo de ellos mediante el empleo de *juicios de valor* – para los contenidos en el Sobre C-, entendiendo que la corrección de la valoración de las mejoras de los licitadores efectuada por la Administración, infringía tal criterio de valoración, que debía limitarse a la mera comprobación de que la cuantificacion económica propuesta contara con el oportuno soporte documental fehaciente que lo avalara, mediante ofertas o propuestas del sector correspondiente. Cierto es que la lectura de la Clausula 23 es del todo punto confusa, dado que la Administración hace referencia a una valoración proporcional " *con arreglo a una simple regla de tres"*, sin expresar cuales deben ser los paramentos a tomar en consideración para la practica de tal regla de tres, o la formula matemática a aplicar, que pudiera conducir a entender que el criterio de valoración escogido es un criterio automático. No es dable entender, que la simple presentación de unas propuestas de valoración por los licitadores, debe ser aceptada de plano y puntuada por la Administración, careciendo de cualquier potestad de moderación o control sobre tal cifra, de un lado por cuanto que ello podría conducir a una maliciosa manipulación del concurso por los licitadores, y de otro lado, por cuanto que la Clausula 23 hace referencia a una *valoración proporcional* , locución de la que, a juicio de la que suscribe, se infiere que la Administración, aplicando un criterio igual para todos los licitadores, puede hacer uso de la *discrecionalidad técnica*, para poder moderar los precios propuestos.

Identificador XW/r R6Hk 5keR AehO K8TH mFiD Kq4= (Válido indefinidamente)
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en https://ciudadano.lafias.es

GENERALITAT VALENCIANA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

No se trata por tanto del empleo de *juicios de valor*, como denuncia la actora, sino de unificación de valores adecuándolos, tras efectuar las oportunas valoraciones, a los precios de mercado, a un valor de mercado unitario, precisamente para no generar desigualdad entre los licitadores. La Mesa consideró mas eficiente, en lugar de descartar las valoraciones realizadas por entenderlas desmesuradas, ajustarlas a los verdaderos precios de mercado. Así lo indicó el propio perito Sr. De Udaeta i Montaner, al minuto 15:11 de la grabación, al indicar que, a la vista de las diferencias de valoración contenidas en las Plicas, para alcanzar uniformidad de criterios, fijaron unos precios medios, para todos los licitadores. Procede por tanto desestimar este segundo motivo de impugnación, vinculado al pretendido incumplimiento de la evaluación separada de criterios de adjudicación invocada, al no quedar acreditados los hechos denunciados en demanda, que de manera velada introduce una suerte de desviación de poder en la valoración realizada por la Mesa (tendente a beneficiar a la mercantil adjudicataria), que en modo alguno ha quedado probada.

CUARTO.- Finalmente resta por analizar la cuestión referente a los presuntos *errores materiales en al cuantificación de las mejoras*, tanto presentadas por FCC como por SAV, con un claro beneficio para la mercantil adjudicataria del contrato. En este particular, debemos partir del contenido de la Sentencia del TS de 22-4-1994 (EDJ 1994/3559), la cual deja bien claro que una cosa es la verificación y control de la legalidad de la actividad administrativa en orden de la estricta observancia de las reglas del concurso desde la perspectiva finalista del principio básicos de igualdad y otra, sustancialmente distinta y ajena a la potestad jurisdiccional, la de sustituir a los órganos administrativos en los criterios técnicos de valoración. Esto es, que hallándonos ante un supuesto de *discrecionalidad técnica* en la valoración, no es posible que el órgano jurisdiccional sustituya el criterio de la Mesa de Contratación por otro distinto, al tratarse de una decisión de carácter técnico, que ha sido adoptada con pleno respeto al principio de igualdad de condiciones de los licitadores, sin que se advierta arbitrariedad o desviación de poder en tal valoración. No se invoca por la actora la concurrencia de vicio de este tipo, sino tan solo un supuesto error en la valoración otorgada, mostrando su desacuerdo con la misma, y pretendiendo que sea sustituida por una valoración de parte, o por una valoración efectuada por este Tribunal, circunstancia que no es admisible, al no poder sustraer tal potestad técnica a quien legítimamente la ostenta, que es la Mesa de Contratación, que la ha ejercido con arreglo a las previsiones contenidas en los Pliegos.

Es por todo lo anterior, por lo que procede desestimar el recurso presentado, por considerar que la actividad administrativa impugnada es conforme a Derecho.

QUINTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con lo establecido en el articulo 139 de la LJCA de conformidad con la nueva redacción dada por la Ley 37/2011 de Medidas de Agilizacion Procesal, atendiendo al criterio del vencimiento objetivo, procede imponer las costas del presente procedimiento a la parte actora, quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Dña. Amparo Alberola Pérez en la representación que ostenta en las presentes actuaciones,

Identificador XW/r R6Hk 5keR AehO K8TH mFiD Kq4= (Válido indefinidamente)
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en https://ciudadano.lafias.es

GENERALITAT VALENCIANA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

debo CONFIRMAR íntegramente el Acuerdo de fecha 31 de octubre de 2012 del Pleno del Ayuntamiento de Alfas del Pi, desestimatorio del Recurso Especial en Materia de Contratación presentado frente a la Resolución de 24 de septiembre de 2012, por la cual se adjudicó el contrato de Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y Limpieza Viaria a SA Agricultores de la Vega Valenciana SAV en el Expediente de Contratación CM 32/2012, por considerar el mismo acorde a Derecho. Y todo ello con expresa imposición de costas a la actora.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir deposito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con nº 4611.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

E/.

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 - ALICANTE - COMUNITAT VALENCIANA
FE PUBLICA JUDICIAL

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.

Identificador XW/r R6Hk 5keR AehO K8TH mFiD Kq4= (Válido indefinidamente)
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en https://ciudadano.alfas.es

GENERALITAT VALENCIANA

Identificador XW/r R6Hk 5keR AehO K8TH mFjD Kq4= (Válido indefinidamente)
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en https://ciudadano.lalfas.es

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
ALICANTE.

Procedimiento: Ordinario 640/2012-A
Recurrente: FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS SA
Procurador: AMPARO ALBEROLA PEREZ
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI
Procurador: ESTHER PEREZ HERNANDEZ
Recurrido 2: MERCANTIL SA AGRICULTORES DE LA VEGA VALENCIANA
Procurador: JONE MIRA ERAUZQUIN

AUTO

En la Ciudad de Alicante, a 2 de junio de 2014

Dada cuenta en el dia de hoy ; y

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El pasado dia 28 de abril de 2014, fue dictada Sentencia nº 172/2014 en los Autos 640/2012-A de este Juzgado. Notificada a las partes, por escrito presentado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Esther Perez Hernandez en la representación que ostenta, en fecha 12 de mayo de 2014 se pusieron de manifiesto un error de transcripción en los que había incurrido la misma, interesando su corrección. Recibido dicho escrito, han quedado los Autos sobre la mesa de SSª para resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

UNICO.- A tenor del artículo 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias y autos definitivos que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan. L

Del examen de las actuaciones y de las alegaciones de las partes, procede aclarar-rectificar la Sentencia de este Juzgado de fecha 28 de abril de 2014, en el particular referente a la cuantia del recurso, dado que por error involuntario de este Juzgado, se indicó que la cuantía era indeterminada, pese a que la misma quedó fijada en la cifra de 1.766.267,98 euros por Decreto de 3 de julio de 2013 de la Sra. Secretario Judicial de este Juzgado, que devino en firme al no haber sido impugnado por ninguna de las partes.

Por cuanto antecede,

DISPONGO

Rectificar la Sentencia de este Juzgado de 28 de abril de 2014, de suerte que, donde dice: " *la cuantía del presente procedimiento es indeterminada*", debe decir: " l***a cuantía del presente procedimiento queda fijada en la cifra de 1.766.267,98 euros***".

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Iltma. DÑA. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ, Magistrado Juez

Identificador XW/r R6Hk 5keR AehO K8TH mFiD Kq4= (Válido indefinidamente)
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en https://ciudadano.lalfas.es

GENERALITAT VALENCIANA

SECRETARIA DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 · ALICANTE · FE PUBLICA JUDICIAL

CONCUERDA bien y fielmente con su original al que en todo caso me remito y para que conste expido el presente que firmo y sello en Alicante, a 26 de ..... de 2017
EL SECRETARIO

titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. CUATRO de Alicante. Doy fe.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Identificador XW/r R6Hk 5keR AehO K8TH mFiD Kq4= (Válido indefinidamente)
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en https://ciudadano.lalfas.es

GENERALITAT
VALENCIANA

SECRETARIA AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI

Fecha firma: 29/09/2017 13:05:29

AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI